

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., Noviembre Veintiséis (26) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 73001400301220070023300.
Demandante: COOPERATIVA COOMULSERTOL LTDA.
Demandado: LUCIA SALINAS DE GARCIA Y OTRA.

Procede el despacho mediante el presente proveído a pronunciarse respecto al RECURSO DE REPOSICIÓN, interpuesto por el Dr. LUIS FERNANDO RODRIGUEZ MARROQUIN, contra el proveído calendado el 01 de octubre de 2021, por medio del cual se negó reconocerle personería jurídica como apoderado de la señora LUZ ADELA LONDOÑO JARAMILLO.

Expone el recurrente en su escrito de inconformidad:

"...PRIMERO: El día 19 de julio del presente año, radique por medio de correo electrónico solicitud de desarchive y entrega de títulos ante su Honorable despacho, en el cual anexe memorial, poder debidamente conferido por parte de mi representada la señora LUCIA SALINAS DE GARCIA conforme al artículo 5 del decreto 806/2020 y copia de arancel judicial, para efectos de que se resolviera lo pertinente.

SEGUNDO: El día 1 de octubre su despacho conforme a auto interlocutorio, resolvió disponer "(...) en atención a lo petitionado por el Dr. LUIS FERNANDO RODRIGUEZ MARROQUIN, en escrito que precede, respecto a reconocerle personería jurídica como apoderado de la demandada LUCIA SALINAS DE GARCIA, no se accede a lo petitionado toda vez que, de conformidad al poder otorgado conforme al artículo 5 del decreto legislativo 806/2020, quien lo otorga es la señora LUZ ADELA LONDOÑO JARAMILLO, persona que no es parte del presente tramite. Razón por la cual se niega la solicitud por ser la misma improcedente. (...)"

Precedente al inciso anterior, recurro por esta reposición, determinándole señor Juez, que dentro del correo electrónico que radique el día 19 de julio del presente año, dentro de los anexos no se avizora ningún poder que la señora LUZ ADELA LONDOÑO JARAMILLO, como lo comunica en el auto me hubiese otorgado poder para este proceso, ya que es claramente que en los anexados en el correo que aporte se evidencia claramente que la señora LUCIA SALINAS DE GARCIA, me confirió poder y no como lo estipula su despacho (anexo copia del correo electrónico y nuevamente poder).

II. PRETENSIONES

Solicito muy respetuosamente que se reponga el auto de fecha 1 de octubre del presente año y en consecuencia me sea reconocido personería jurídica para actuar dentro del presente proceso a fin de garantizar el poder conferido por la señora LUCIA SALINAS DE GARCIA y en efecto se ordene la entrega de títulos judiciales que reposen a favor de mi representada por conceptos de remanentes y adicional que las órdenes de pago salgan a mi favor ya que cuento con la plena facultad de RECIBIR DINEROS..."

TRÁMITE PROCESAL

El día 22 de octubre de 2021, se fijó en lista el presente recurso, interpuesto por el Dr. LUIS FERNANDO RODRIGUEZ MARROQUIN, conforme a lo normado en el artículo 110 del C.G.P.

De acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 319 ibidem, se corrió traslado a las partes demandante, para que se pronunciara, entre los días 25 al 27 de octubre de la anualidad, quien guardo silencio, conforme obra en autos.

Para resolver se CONSIDERA:

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Al respecto regla el Artículo 318 del C.G.P.

Artículo 318. Procedencia y Oportunidades. Salvo norma en contrario, **el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez**, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, **para que se reformen o revoquen**. (Negrilla y subrayado del despacho).

(...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto**. (Negrilla y subrayado del despacho).

VEAMOS ENTONCES

El recurso de reposición es un medio de impugnación de las providencias judiciales cuya función consiste en que el mismo funcionario que la profirió pueda corregir los errores de juicio y, eventualmente, de actividad que aquéllas padezcan, como consecuencia de lo cual podrán ser revocadas, modificadas o adicionadas. De esa manera, los fundamentos fácticos, probatorios y jurídicos de la decisión constituyen el objeto legítimo del ejercicio dialéctico propio de los recursos.

De allí que la discusión ha de partir de lo plasmado en el proveído que genera la inconformidad con el propósito de demostrarle al funcionario que se equivocó y que, además, la decisión le ha causado agravio al sujeto que impugna.

Mediante escrito del 29 de julio del presente año, eleva escrito el Dr. LUIS FERNANDO RODRIGUEZ MARROQUIN, solicitando se reconozca personería jurídica como apoderado de la señora LUZ ADELA LONDOÑO JARAMILLO, y se ordene la devolución de los dineros consignados en favor de esta al profesional del derecho, quien le hubiese otorgado poder conforme al artículo 5 del decreto legislativo 806 de 2020, a través del correo electrónico luzlonodo2008@hotmail.com, petición esta, negada mediante proveído del 01 de octubre de 2021, la cual se fundamentó en los siguientes términos "...No se accede a lo petitionado toda vez que, de conformidad al poder otorgado conforme al artículo 5 del decreto legislativo 806 de 2020, quien lo otorga es la señora LUZ ADELA LONDOÑO JARAMILLO, persona que no es parte dentro del presente tramite. Razón por la cual se niega la solicitud por ser la misma impropia...", providencia atacada y recurrida y que ocupa la atención del despacho.

Revisado el auto admisorio de la demanda y que libra mandamiento de pago, fechado del 02 de mayo de 2007, se dispuso entre otros lo siguiente: "...Librese orden de pago por la vía Ejecutiva de Mínima cuantía a favor de la COOPERATIVA COOMULSERTOL LTDA y en contra de LUCIA SALINAS DE GARCIA Y CARMELITA MORENO CAUCALI..."

Claramente las partes ejecutadas, son las señoras LUCIA SALINAS DE GARCIA Y CARMELITA MORENO CAUCALI, por tal motivo, la petición de reconocimiento de personería jurídica y devolución de dineros que le hubieren quedado a la señora LUZ ADELA LONDOÑO JARAMILLO, carece fundamento factico, máxime cuando la señora LONDOÑO JARAMILLO, no ha sido demandada en el proceso, ni contra ella hubiere cursado algún tipo de incidente, llamamiento en garantía o medida cautelar alguna, razones mas que suficientes para que el despacho negara tal petición respecto de la devolución de dineros en favor de la señora LUZ ADELA.

Motivos suficientes, para concluir por parte del despacho, que el recurso de reposición, esta llamado al fracaso, por cuanto el auto objeto de reposición no carece de errores de juicio, razón por la cual se mantiene incólume, por cuanto goza de bastos fundamentos jurídicos, por la cual no debe ser revocado, modificado o adicionado.

Realizada la anterior aclaración, y como quiera que junto con el escrito de reposición, el Dr. LUIS FERNANDO RODRIGUEZ MARROQUIN, allega un nuevo memorial poder conforme al artículo 5 del decreto legislativo 806 de 2020, a través del correo electrónico luciasalinas20102@gmail.com, y cuya otorgante es la señora LUCIA SALINAS GARCIA, persona que no es parte dentro del proceso, como se denoto en renglones anteriores.

Sin embargo, observa el despacho, que existe una confusión de parte del profesional del derecho LUIS FERNANDO RODRIGUEZ MARROQUIN, por cuanto, si bien es cierto, en el escrito del 29 de julio de 2021, el memorial del togado, refleja que presenta memorial para el proceso ejecutivo, de COOPERATIVA MULTIACTIVA COOMULSERTOL LTDA contra LUCIA SALINAS GARCIA Y OTRO, radicación 73001400301220070023300, el cual corresponde al presente proceso, también lo es que, junto con el anexo memorial poder otorgado mediante correo electrónico luzlonodo2008@hotmail.com, de la señora LUZ ADELA LONDOÑO JARAMILLO, el mismo va dirigido al juzgado octavo civil municipal de Ibagué, para el proceso ejecutivo de COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO LIDERANNO contra LUZ ADELA LONDOÑO JARAMILLO, y no para esta dependencia judicial, es decir, se tratan de procesos ejecutivos distintos y juzgados diferentes.

En ese orden de ideas, el togado RODRIGUEZ MARROQUIN, dentro de su escrito de reposición, insiste que, "...ya que es claramente que en los anexados en el correo que aporte se evidencia claramente que la señora LUCIA SALINAS DE GARCIA, me confirió poder y no como lo estipula su despacho (anexo copia del correo electrónico y nuevamente poder)...", es decir, junto con el escrito de reposición, anexa nuevamente poder, no obstante a lo anterior, esta vez, de parte de la señora LUCIA SALINAS GARCIA, y de correo diferente al inicialmente aportado, siendo este, luciasalinas20102@gmail.com, cuando inicialmente como se ha venido anotando, se otorgo desde el correo electrónico luzlonodo2008@hotmail.com, es decir, se concluye que, hubo una presunta confusión de parte del profesional de las leyes.

Ahora bien, y en aras de no dar lugar a duda, se conmina, si a bien lo tiene la interesada LUCIA SALINAS DE GARCIA, aporte nuevamente memorial poder en favor del abogado LUIS FERNANDO RODRIGUEZ MARROQUIN, con nota de

presentación personal ante el juez, oficina de apoyo o notario, conforme lo dispone el artículo 74 del CGP, en aras de proceder de conformidad.

En el evento, que no se de cumplimiento a lo anterior, se dispone, que se devuelva el expediente al archivo.

En mérito de lo consignado, el Juzgado

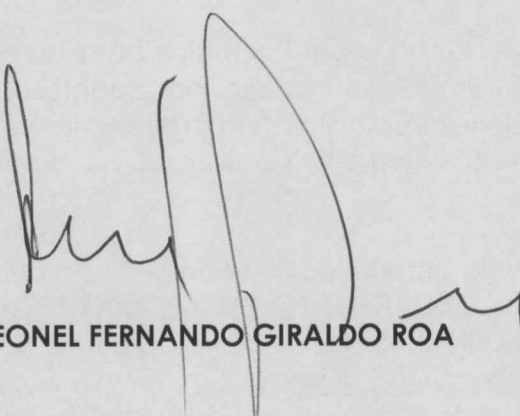
RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER, el proveído del 01 de octubre de 2021, razón por la cual se mantiene incólume.

SEGUNDO: DEVOLVER, el presente proceso al archivo

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL IBAGUE-TOLIMA

ESTADO La providencia anterior se notifica por estado No. 046 fijado en la secretaría del juzgado hoy 29-11-2021 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ